

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	IMPUGNACION Y FILIACION
Demandante:	ELSA NELLY GONZALEZ BOHORQUEZ
Demandado:	JOSE DARIO, MAURICIO y GLADIS FABIOLA GONZALEZ BOHORQUEZ
Radicación:	110013110011-2016-00051-00
Asunto:	PROFIERE SENTENCIA
Decisión:	ACCEDE PRETENSIONES

Procede esta judicatura a emitir decisión de fondo dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º, literal b) del artículo 386 del C.G.P., el cual indica que el Juez dictará sentencia de plano, cuando practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y el demandado no solicitó la práctica de un nuevo dictamen, y por encontrarse conforme a derecho, así se dispondrá. No sin antes advertirse que, la presente decisión no se proferirá en audiencia oral, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, debido a que estamos atravesando la pandemia del coronavirus, (COVID-19), que impide realizarla de manera presencial ante la limitación del aforo de funcionarios y usuarios del sistema de justicia a las sedes judiciales, sumado el agendamiento de audiencias virtuales superiores a 6 meses y, por ende, dentro del marco del principio de pronta administración de justicia, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

La señora ELSA NELLY GONZALEZ BOHORQUEZ, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda, que se funda de manera sucinta en los siguientes,

1.1. HECHOS:

1.- La señora ELSA NELLY GONZALEZ BOHORQUEZ, fue concebida y nació producto de las relaciones sexuales sostenidas entre la señora ANA BEATRIZ BOHORQUEZ PERILLA y JOSE ABELARDO QUINTERO MORALES.

2.- La relación sentimental entre ANA BEATRIZ BOHORQUEZ PERILLA y JOSE ABELARDO QUINTERO MORALES, inicio el 01 de noviembre de 1963 y termino el 20 de febrero de 1966, apartándose de sus obligaciones de padre y compañero.

3.- Teniendo en cuenta que el señor JOSE ABELARDO QUINTERO MORALES, no acepto el hecho del embarazo de la madre de la señora ANA BEATRIZ

BOHORQUEZ PERILLA, ella decide viajar a la ciudad de Bogotá, donde conoció al señor JOSE DARIO GONZALEZ (Q.E.P.D).

4.- El señor JOSE DARIO GONZALEZ (Q.E.P.D), le ofreció ayuda debido a la situación de indefensión en que se encontraba la progenitora de ELSA NELLY y posteriormente decidieron unir sus vidas y hacer una unión marital de hecho.

5.- La relación entre ANA BEATRIZ BOHORQUEZ PERILLA y JOSE DARIO GONZALEZ, inicio el día 1 de marzo de 1966 y duro hasta el fallecimiento del señor GONZALEZ, el 3 de noviembre de 1992.

6.- El nacimiento de ELSA NELLY GONZALEZ BOHORQUEZ, fue registrado por el señor JOSE DARIO GONZALEZ. (Q.E.P.D).

7.- A raíz de la muerte de JOSE DARIO GONZALEZ, la madre de la demandante, decide contarle la verdad a su hija y decirle que su verdadero padre se encuentra vivo, y que es el señor JOSE ABELARDO QUINTERO MORALES.

8.- El nombre del verdadero padre de la demandante, es JOSE ABELARDO QUINTERO MORALES.

1.2. PRETENSIONES:

1.- Se declare que la señora ELSA NELLY GONZALEZ BOHORQUEZ, no es hija del señor JOSE DARIO GONZALEZ (Q.E.P.D).

2.- Ordenar la corrección del acta de registro de nacimiento de ELSA NELLY GONZALEZ BOHORQUEZ, haciendo la anotación de que no es hija legítima de JOSE DARIO GONZALEZ (Q.E.P.D).

3.- Declarar mediante sentencia que ELSA NELLY GONZALEZ BOHORQUEZ, nacida el 30 de octubre de 1966, es hija extramatrimonial del señor JOSE ABELARDO QUINTERO MORALES.

4.- Que se ordene oficiar a la notaria 4º del círculo de Bogotá, para que haga la anotación en el registro civil de nacimiento de ELSA NELLY, anotando su estado civil de hija extramatrimonial de JOSE ABELARDO QUINTERO MORALES.

5.- Que se condene en costas a la parte demandada.

2.1. TRAMITE PROCESAL:

Mediante providencia del 16 de mayo de 2016, preferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se admitió la demanda ordenándose las notificaciones de ley. (Fol. 3 a 6 C.2).

Los demandados herederos del causante JOSE DARIO GONZALEZ, señores GLADYS FABIOLA, MAURICIO y JOSÉ DARÍO GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ, se notificaron personalmente de la demanda, quienes dentro del término legal no la contestaron.

La curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante JOSE DARIO GONZALEZ, SE NOTIFICOPERSONALMENTE DE LA DEMANDA el día 03 de noviembre de 2016, quien contesto la demanda dentro del término legal sin proponer excepciones.

El demandado en filiación, JOSE ABELARDO QUINTERO MORALES, se notificó a través de apoderado judicial de la presente acción, contestando en tiempo la demanda, sin proponer excepciones de mérito.

El auto del 27 de abril de 2017, se ordenó la práctica de la prueba de ADN a la demandante ELSA NELLY GONZALEZ BOHORQUEZ, al demandado JOSE ABELARDO QUINTERO MORALES, y a los restos óseos del causante JOSE DARIO GONZALEZ. ¹

En proveído adiado 16 de septiembre de 2019, se corrió traslado de la prueba de ADN adosada, por el término de tres (3) días, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, practicada a la señora ELSA NELLY GONZALEZ BOHORQUEZ, al demandado JOSE ABELARDO QUINTERO MORALES, y a los restos óseos del causante JOSE DARIO GONZALEZ, la cual fue practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el día 08 de septiembre de 2019. ²

En escrito adosado el 24 de septiembre del mismo año, la apoderada judicial del demandado JOSE ABELARDO QUINTERO MORALES, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 386 del estatuto procesal, solicito la práctica de un nuevo dictamen, razón por la cual en auto adiado 18 de noviembre de 2019, se ordenó nuevamente la práctica de la prueba respecto del señor JOSE ABELARDO QUINTERO MORALES y la demandante ELSA NELLY GONZALEZ BOHORQUEZ.

En proveído adiado 28 de mayo de 2021, de la presente anualidad, se corrió traslado de la nueva prueba de ADN adosada, por el término de tres (3) días, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, esta vez, practicada al señor JOSE ABELARDO QUINTERO MORALES y ELSA NELLY GONZALEZ BOHORQUEZ, registrada el 10 de mayo de 2021 al sistema Tyba, y practicada por el Laboratorio Genético de Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S, y como quiera que la parte demandada guardó silencio respecto a esta prueba genética, con base en lo dispuesto en el literal b, numeral 4º, artículo 386 del C.G.P., es procedente dictar sentencia

¹ Fol. 51 C.1

² Fol. 154 C.1

de plano; por lo tanto, no se hace necesario recaudar más pruebas, por lo que se declara cerrado el debate probatorio.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que en el presente asunto se encuentran cumplidos los denominados presupuestos procesales para decidir, a saber:

- 1) Demanda en forma (*Art. 82 CGP*) (*Auto admisorio*).
- 2) Legitimación para ser parte (*Arts. 213 y 403 Código Civil*) (*Las partes son: Demandados JOSE ABELARDO QUINTERO MORALES, JOSE DARIO, MAURICIO y GLADIS FABIOLA GONZALEZ BOHORQUEZ y demandante ELSA NELLY GONZALEZ BOHORQUEZ,*
- 3) Capacidad procesal (*Art. 53 y 54 CGP*) (*Las partes son mayores de edad*), y
- 4) Competencia (*Art. 22-2 CGP*).

Ahora bien, con respecto a la CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES, se resalta su participación en la práctica de la prueba de ADN; al tiempo que se infiere la aceptación del resultado genético, al acéptalo, una vez corrido el traslado del mismo.

III. OBJETO DEL LITIGIO

Recordemos que el objeto del litigio consiste en resolver los siguientes interrogantes:

¿Es suficiente el resultado genético para declarar la impugnación del vínculo paterno filial entre el causante JOSE DARIO GONZALEZ y la señora ELSA NELLY GONZALEZ BOHORQUEZ si su reconocimiento fue realizado voluntariamente y data de tiempo atrás?

¿Es procedente filiar a ELSA NELLY GONZALEZ BOHORQUEZ y declarar que es hija de JOSE ABELARDO QUINTERO MORALES?

Para responder estas preguntas, es pertinente señalar lo siguiente:

3.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES SOBRE LA INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

En consideración del interrogante planteado y a fin de resolver la situación demandada, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre la filiación.

De este modo, es importante tener en cuenta que la filiación hace referencia a la relación o vínculo entre un padre y su hijo, o una madre y su hijo, ya sea por la procedencia consanguínea paterna, materna, matrimonial, extramatrimonial o civil.

Dicho vínculo se caracteriza porque de él surgen una serie de atributos de la persona, que la individualiza como miembro de la familia y de la sociedad, y realiza su esencia como ser humano y como sujeto de derechos y obligaciones.

La Constitución Nacional consagró el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, así:

“Art. 14.- Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

Para la Corte Constitucional, en **Sentencia C-258/15**, *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”*.

Sobre la filiación, la Corte Constitucional en sentencia **C-109 de 1995** puntualizó:

“(…) La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica (...).”

A este punto debe anotarse que se acude a la investigación de paternidad cuando los progenitores se niegan o se tornan renuentes a reconocer a sus hijos, con el objeto de proteger y hacer efectivos sus derechos fundamentales; es decir, es a través de dicha acción, cuando no hay voluntad, que se le restituye la verdadera filiación a las personas, por lo cual, dada su importancia, el legislador ha establecido que en el curso de este proceso la prueba científica de ADN reviste gran importancia, porque garantiza un mayor grado de certeza respecto del vínculo que se investiga.

En lo referente a las pruebas que se deben presentar en el proceso para declarar la paternidad, el artículo 7° de la Ley 75 de 1968 estableció que el juez de oficio o a solicitud de las partes *“decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales trasmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia”*.

A partir de todo lo anterior, la Corte Constitucional ha reiterado que *“(…) Desde esta perspectiva, la realización del examen genético se encuentra estrechamente ligada al derecho*

de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes. Es por ello que en los procesos de investigación de paternidad o maternidad el juez de familia tiene un deber de especial diligencia, aún más riguroso cuando se involucran derechos de menores (...)”.

Así las cosas, dada la trascendencia de dicha prueba en los procesos en que se investiga la filiación de una persona, corresponde al juez como director del proceso ordenar la prueba de ADN, contando con los mecanismos que ofrece el ordenamiento y a los cuales puede acceder para lograr su práctica, en procura de la verdad material.

Así lo ha indicado la Corte Constitucional, en **Sentencia C – 258 de 2015**, así:

“(...) el examen de genética de ADN es el medio con más alto nivel de probabilidad de exclusión o inclusión de paternidad o maternidad, pues a través de ella, con la verificación de la compatibilidad de caracteres genéticos entre el presunto padre e hijo, se obtiene una filiación acorde con la realidad.”

IV. EL CASO CONCRETO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Ahora se procederá a realizar un análisis de las pruebas decretadas y recaudadas en conjunto, bajo las reglas de la sana crítica, como lo establece el Art. 176 CGP.

Se aportaron al expediente como pruebas documentales las siguientes:

Por parte del demandante:

1.- RCN de ELSA NELLY GONZALEZ BOHORQUEZ quien nació el día 04 de noviembre de 1966, teniendo como progenitor a JOSE DARIO GONZALEZ.

2.- El resultado del examen de marcadores genéticos (ADN) practicado al señor JOSE ABELARDO QUINTERO MORALES a la demandante ELSA NELLY GONZALEZ BOHORQUEZ, a su progenitora ANA BEATRIZ BOHORQUEZ PERILLA, y al señor JOSE ABELARDO QUINTERO MORALES, practicado el día 05 de mayo de 2021, en el Laboratorio Genético de Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S, y que arroja como conclusión lo siguiente:

“La paternidad del Sr. JOSE ABELARDO QUINTERO MORALES, con relación a ELSA NELLY GONZALEZ BOHORQUEZ no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos análisis. Índice de paternidad acumulado: 17646898575814. Probabilidad acumulada de paternidad: 99.999999999%.”

Adicionalmente, se encuentra que la parte demandada, no presentó oposición frente a los hechos y pretensiones referidos por la demandante.

3.- El resultado del examen de marcadores genéticos (ADN), recolectados por la exhumación al cadáver de JOSE DARIO GONZALEZ, a la demandante ELSA NELLY GONZALEZ BOHORQUEZ, y a su progenitora ANA BEATRIZ BOHORQUEZ PERILLA, practicado el día 08 de septiembre de 2019, en el Laboratorio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y que arroja como conclusión lo siguiente:

“JOSE DARIO GONZALEZ (fallecido), se excluye como el padre biológico de ELSA NELLY GONZALEZ BOHORQUEZ”.

Así mismo, en auto del 28 de mayo de 2021, se corrió traslado de la prueba de marcadores genéticos practicado el día 05 de mayo de 2021, frente a la que no hubo oposición. Esto indica que se cumplieron los presupuestos descritos en los literales a y b, numeral 4º, artículo 386 del Código General del Proceso, y además se acredita que la parte demandada tiene pleno conocimiento de la prueba practicada y acepta el resultado en ella plasmado.

Ahora bien, con la mencionada prueba genética queda acreditada el parentesco o vínculo existente entre la señora ELSA NELLY GONZALEZ BOHORQUEZ y el demandado, JOSE ABELARDO QUINTERO MORALES, por lo que se procederá a hacer la correspondiente declaración en la parte resolutive de esta decisión, declarando impugnada la paternidad respecto a JOSE DARIO GONZALEZ. (Q.E.P.D).

Por lo tanto, la señora ELSA NELLY GONZALEZ BOHORQUEZ, a partir de ahora será identificada como ELSA NELLY QUINTERO BOHORQUEZ. En consecuencia, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento de la demandante y las anotaciones a que haya lugar en el libro de varios, tal y como ordenan los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

Finalmente, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, las cuales serán liquidadas por secretaría, y se fijan agencias en derecho por valor de un (1) SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor JOSE ABELARDO QUINTERO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía número 130.509, es el padre biológico de ELSA NELLY GONZALEZ BOHORQUEZ, quien a partir de ahora será identificada como **ELSA NELLY QUINTERO BOHORQUEZ**, de conformidad con

lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, y por consiguiente se declara impugnada la paternidad respecto a JOSE DARIO GONZALEZ. (Q.E.P.D).

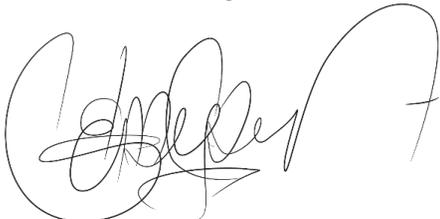
SEGUNDO: OFICIESE a la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, donde se encuentra registrado el nacimiento de ELSA NELLY GONZALEZ BOHORQUEZ, con el fin de realizar la inscripción de esta sentencia y de efectuar las correcciones correspondientes en el registro civil de nacimiento inscrito en el libro 261 y folio 581. Asimismo, deberán hacerse las anotaciones en el libro de varios, tal y como ordenan los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada por ser la parte vencida en el proceso, las cuales serán liquidadas por secretaría, y se fijan agencias en derecho por valor de UN (1), SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J.

CUARTO: ADVERTIR que esta decisión queda notificada mediante estado, y contra la misma procede el recurso de apelación.

QUINTO: TERMINAR el presente proceso y ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

Ata

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021, esta providencia se notifica en el ESTADO No. 60 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--